

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de su especialidad interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la excarcelación de Miguel Ángel C , concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa.

Afirmó el *a quo* que esa excarcelación está correctamente fundada en el vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, establecido en la Ley 24.390, en que todavía no se había resuelto la constitución e integración definitiva del tribunal oral para realizar el juicio, en la inexistencia de riesgos procesales y en la posibilidad de asegurar el resultado del proceso a través de medidas restrictivas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la fijación de domicilio en el ámbito de la jurisdicción territorial del tribunal, la obligación de comparecer ante él semanalmente y la imposición de una caución real de cincuenta mil pesos. En consecuencia, sostuvo que el recurrente se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido, sin lograr demostrar la “errónea aplicación de la ley” que invocó como fundamento de su impugnación (fs. 2/3 vta.).

El señor Fiscal General interpuso entonces recurso extraordinario (fs. 4/19), cuyo rechazo (fs. 20 y vta.) motivó la presente queja (fs. 27/30).

II

Según consolidada doctrina del Tribunal, en casos como el *sub examine*, en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país. Por ello, la excarcelación confirmada por el *a quo*, al aumentar significativamente la posibilidad de que el

acusado se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional. Desde esa perspectiva, el recurso federal interpuesto debía ser declarado formalmente admisible (cf., entre otras sentencias, V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa nº 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011).

En el mismo sentido, no puedo omitir que la Ley 24.390 es reglamentaria de la garantía constitucional prevista en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que al haberse puesto en discusión su correcta aplicación, según lo que surge de la decisión del *a quo*, y dado que lo resuelto es contrario a la exégesis propuesta por el recurrente, habría en el caso cuestión federal suficiente (Fallos: 335:533, entre otros).

En conclusión, opino que, tras abrir la queja, corresponde que V.E. declare procedente el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), según la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la cámara de casación, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la Ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero V.E. también ha establecido que ese criterio admite excepción cuando la resolución

impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Y pienso que éste es uno de esos casos de excepción, dado que no se puede admitir que el *a quo* haya rechazado formalmente el recurso de casación con argumentos sobre el fondo. En efecto, como se ha dicho *supra*, punto I, brindó razones por las cuales consideró que, desde su punto de vista, la decisión que concedió la excarcelación cuenta con argumentos suficientes y adecuados a la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal, y que el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad invocada en tanto su impugnación sólo trasunta la mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr rebatir aquellos argumentos. Pero para resolver de ese modo se debía permitir que, previamente, el fiscal desarrolle o amplíe los fundamentos de su pretensión, pues sólo cuando se rechaza el recurso de casación por motivos formales se debe prescindir del debate (artículos 465 bis, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, opino que el *a quo* ha privado al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre la arbitrariedad del pronunciamiento del tribunal oral, lo que redundaría en menoscabo de la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

IV

Por todo ello, y las demás consideraciones desarrolladas por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 21 de *septiembre* de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

[Signature]
ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación